



Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00741-01 Sentencia No: 161-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales
<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Thu 13/11/2025 15:12

Para Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (500 KB)

CR-20251113134027-23415.pdf; CR-20251113134027-31094.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00741-01

Sentencia No: 161-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300920250074101](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles
y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:
<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		13	10	2025							
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		SALAZAR SUÁREZ		NOMBRES	JÉSSICA						
DESPACHO		JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		18	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		30	09	2025		
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-009-2025-00741-00					
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA		
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22			
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.											
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4		0 - 4 3		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4		0 - 4 3						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2		0 - 2 1		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20		0 - 20 17		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42		0 - 42 39		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
Sentencia revocada. La valoración probatoria efectuada en primer nivel frente a las condiciones para la estabilidad laboral reforzada no se acompasaron con lo acreditado en el expediente.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR						
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						
FIRMA					FIRMA						

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50b5989e62fc9aea93f88ec530bade770844e3461e96a547742e3bbbafef4**
Documento generado en 13/11/2025 12:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO : 17-001-40-03-009-2025-00741-01
ACCIONANTE: DANIELA MAZO ARANGO
ACCIONADAS: ADECCO COLOMBIA S.A.
BECALL OUTSOURCING S.A.S.
VINCULADAS : DIAGNOSTIMED
CLÍNICA OSPEDALE
LABORATORIO CLÍNICO DE CALDAS
SALUD TOTAL EPS
MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL CALDAS -OFICINA DE
TRABAJO

SENTENCIA DE TUTELA 2^{DA} INSTANCIA #161-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por **Adecco Colombia S.A.** frente a la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2025** por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de Adecco Colombia S.A. y Becall Outsourcing promovió **Daniela Mazo Arango**. Acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, pensión, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. (Ver anexo 002, C01PrimerInstancia, C01Principal). Busca el actor el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se les ordene a las entidades accionadas, lo siguiente:

"2. DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo realizada por **ADECCO COLOMBIA SA**, identificado con NIT 860060906, con fecha efectiva del 12 de septiembre de 2025.

3. ORDENAR al empleador **ADECCO COLOMBIA SA**, identificado con NIT 860050906, para que, en aplicación de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, proceda a reintegrar a las funciones que venía desempeñando producto del contrato de trabajo por obra o labor de la señora **DANIELA MAZO ARANGO**, y que se mantengan todos los derechos y obligaciones pactados en el contrato de trabajo a favor del agenciado(a), incluido el pago de la seguridad social en salud y pensión para que pueda continuar con su proceso médico de rehabilitación o recibiendo las atenciones médicas o incapacidades, y se paguen los salarios o incapacidades que se dejen de cancelar hasta la fecha efectiva del reintegro.

4. Se ORDENE A **ADECCO COLOMBIA SA**, identificado con NIT 860050906 a realizar el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de reintegro.

5. **SE ORDENE A ADECCO COLOMBIA SA**, identificado con NIT 860050906, a realizar el pago de la indemnización de 180 días de salario contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997."

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, la accionante fue contratada el 1º de septiembre de 2025 por Adecco para prestar servicios como asesora comercial en la empresa usuaria Becall Outsourcing. Desde el inicio, ambas empresas conocían su condición de salud, ya que, se movilizaba en muletas y contaba con diagnósticos médicos previos como radiculopatía, escoliosis y paraplejía flácida, los cuales fueron confirmados mediante resonancias y hospitalización.

Indicó que, a pesar de superar exitosamente el proceso de capacitación y demostrar aptitud para el cargo, su contrato fue terminado apenas 12 días después, el 12 de septiembre de 2025, bajo el argumento de finalización de la obra o labor contratada. Sin embargo, sostuvo que esta terminación fue discriminatoria y vulneró el principio de estabilidad laboral reforzada, ya que, se presumía que el despido fue motivado por su estado de salud, sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo ni justa causa.

Manifestó que, era madre cabeza de hogar, que no contaba con familia que la pudiera auxiliar económicamente, que había quedado sin ingresos para sostenerse junto a su hijo menor, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad.

Expuso que, la acción de tutela se presentaba como mecanismo idóneo y urgente para la protección de sus derechos fundamentales, dado que los medios ordinarios no resultan eficaces en este caso. (Ver anexo 002, C01PrimeraInstancia, C01Principal).

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se dispuso la vinculación de las entidades referenciadas en el encabezado de esta providencia, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Ver anexo 003, C01PrimeraInstancia, C01Principal).

Notificadas las entidades accionadas y las vinculadas (Ver anexo 004, C01PrimeraInstancia, C01Principal), se pronunciaron frente a los requerimientos del juzgado de primer nivel de la siguiente manera:

- **MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL CALDAS – OFICINA DE TRABAJO** refirió que, no ostentaba la calidad de empleador ni mantenía vínculo laboral alguno con la accionante, lo que implicaba una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expuso que, su competencia frente a conflictos laborales era de carácter administrativo y preventivo, limitada a funciones de inspección, vigilancia y conciliación, sin facultad para declarar derechos individuales ni resolver controversias, conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. En este sentido, su intervención se restringía a casos en los que el trabajador acudía voluntariamente en busca de asesoría, y eventualmente se realizaba requerimiento al empleador o se citaba a audiencia de conciliación.

Certificó que, revisadas las bases de datos del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Caldas, no se encontró solicitud alguna por parte de las empresas Adecco Colombia S.A. o Becall Outsourcing S.A.S. para autorizar la

terminación del vínculo laboral con la señora Daniela Mazo Arango. (Ver anexo 005, *C01PrimeraInstancia, C01Principal*).

- **BECALL OUTSOURCING S.A.S.** aseveró que, Daniela Mazo Arango prestó sus servicios como trabajadora en misión, bajo la intermediación de la empresa de servicios temporales Adecco Colombia S.A, e indicó que no ostentaba la calidad de empleador directo, ni tenía competencia sobre los hechos narrados por la accionante, los cuales eran de manejo exclusivo de Adecco Colombia S.A.

Indicó que solo tuvo conocimiento de las patologías de la accionante al momento del traslado de la tutela, negando haber recibido información previa sobre su estado de salud. En consecuencia, solicitó que las pretensiones de la tutela no prosperaran, argumentando que no se había configurado vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de Becall Outsourcing S.A.S.

Señaló que, existían otros mecanismos judiciales ordinarios para resolver el conflicto de naturaleza laboral, y que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la procedencia excepcional de la tutela. (Ver anexo 007, *C01PrimeraInstancia, C01Principal*).

- **SALUD TOTAL EPS** expuso que, en este asunto no se encontraba acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable de su parte, dado que había cumplido con su obligación prestacional frente a la accionante. Alegó la improcedencia de esta acción constitucional, que debía ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la presunta vulneración no devenía de esa entidad. Preciso que, la actora no contaba con servicios médicos ni incapacidades transcritas. (Ver anexo 008, *C01PrimeraInstancia, C01Principal*).

- **ADECCO COLOMBIA S.A.** respondió que, la terminación del vínculo laboral obedeció a una causal objetiva y legal: la finalización de la obra o labor contratada, conforme al artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Argumentó que, el contrato fue celebrado bajo la modalidad de obra o labor, en el marco de un contrato de suministro de personal con la empresa usuaria Becall Outsourcing S.A.S., y que la accionante no contaba con estabilidad laboral reforzada ni se encontraba en estado de debilidad manifiesta, ya que, no presentó dictamen de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 25%, ni incapacidades vigentes, ni restricciones médico-ocupacionales al momento de la desvinculación.

Que los exámenes médicos y el auto reporte de salud diligenciado por la accionante no evidenciaban condiciones que limitaran su capacidad laboral. En consecuencia, sostuvo que, no se vulneraron derechos fundamentales, que no se configuraba un despido discriminatorio, y que la acción de tutela resultaba improcedente por existir otros mecanismos judiciales ordinarios para resolver controversias laborales.

Finalmente, enfatizó que, cumplió con todas sus obligaciones legales como empleador, incluyendo el pago de prestaciones sociales y la afiliación al sistema de seguridad social, y que la accionante podía acceder al mecanismo de protección al cesante, lo cual descartaba la afectación al mínimo vital alegada. (Ver anexo 009, *C01PrimeraInstancia, C01Principal*).

- **DIAGNOSTIMED** manifestó que, no poseía ningún vínculo jurídico con la accionante, y que su función se limitaba a la realización de exámenes paraclínicos autorizados por

entidades públicas o privadas, quienes asumían el costo de dichos servicios. En este sentido, aclaró que, no ostenta la calidad de aseguradora ni de ordenadora del gasto en salud, funciones que correspondían exclusivamente a la entidad accionada principal, Salud Total EPS, conforme a la legislación y la Constitución.

Que no tenía pendiente ninguna ayuda diagnóstica previamente autorizada para su realización. Además, señaló que, la génesis de la acción de tutela parecía estar relacionada con un vínculo laboral y no con una atención en salud directamente atribuible a era entidad.

Solicitó ser exonerada de cualquier responsabilidad dentro del proceso, en virtud de que no existía relación jurídica directa con la accionante ni obligación incumplida por parte de la IPS. (Ver anexo 010, C01PrimerInstancia, C01Principal).

- LABORATORIO CLÍNICO DE CALDAS guardó silencio frente a los requerimientos del auto admisorio de la tutela.

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante, para lo cual le ordenó a **Adecco Colombia S.A.:**

"SEGUNDO.- ORDENAR a Adecco Colombia S.A, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, reintegre a la señora Daniela Mazo Arango a un cargo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones a las que ejerció hasta el momento de su desvinculación; de acuerdo a lo expuesto en la considerativa.

TERCERO.- ADVERTIR a Adecco Colombia S.A que las funciones laborales que se asignen a la señora Daniela Mazo Arango deberán ser compatibles con sus condiciones actuales de salud y en caso de ser necesario deberá realizar la capacitación que requiere para tal efecto, así como los ajustes razonables fin de lograr una efectiva reincorporación y desarrollo de sus funciones.

CUARTO.- ORDENAR a Adecco Colombia S.A que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a **RESTABLECER** la afiliación de la señora Daniela Mazo Arango al Sistema General de Seguridad Social, para asegurar de esta manera la prestación del servicio de salud que requiere."

Así mismo, le advirtió a la accionante que disponía del término de cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia de primer nivel para que acudiera ante la jurisdicción ordinaria laboral e iniciar las acciones que considerara pertinentes en pro de sus derechos. (Ver anexo 011, C01PrimerInstancia, C01Principal).

3.2 La impugnación. Adecco Colombia S.A. impugnó el fallo proferido solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia para que en su lugar se negará el amparo constitucional ya que dicho fallo iba en contravía de la normatividad legal y los antecedentes jurisprudenciales, dándole un alcance erróneo frente un inexistente perjuicio irremediable, puesto que la accionante no tenía ni recomendaciones o restricciones ni tratamientos activos al momento de la finalización de su contrato.

Que el vínculo laboral de la accionante se había terminado por una causa legal y objetiva, como lo era la terminación de la obra o labor de acuerdo con la necesidad

del servicio de la empresa cliente, tal y como se había logrado demostrar en la contestación a los hechos.

Que inclusive la juzgadora en primera instancia mencionó que no se cumplían los requisitos de la estabilidad laboral reforzada, pero mencionó que se tenía en cuenta la situación económica de la accionante sin que se allegara prueba que demostrara este hecho, dándolo por cierto con la simple manifestación.

Finalizó su intervención, alegando que la desvinculación de la accionante con fecha del 06 de septiembre de 2025 era plenamente eficaz. (Ver anexo 013, C01PrimeraInstancia, C01Principal).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que, conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, establece que procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, para el caso particular, si la accionante se encuentra cobijada por las prerrogativas constitucionales de la estabilidad laboral reforzada por cumplir con los presupuestos establecidos para ello, o si por el contrario debe acudir al juez ordinario laboral y ejercer las acciones a que haya lugar.

3. Al revisar la tutela, contestaciones y el escrito de impugnación, se advirtió por este judicial que, de los hechos narrados en el escrito inicial conllevó a la accionante a realizar unas peticiones específicas, siendo objeto de controversia las descritas en el título II de este proveído.

4. Ahora bien, revisado y estudiado a fondo el fallo de tutela de primera instancia, se pudo determinar que, a pesar de que en las consideraciones se dio una lectura e interpretación correcta de la realidad laboral de la accionante, trayendo a colación nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema de la estabilidad laboral reforzada, determinando que para el caso concreto no se cumplían a cabalidad los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para amparar el derecho invocado por la tutelante, la decisión no se toma congruente con la fundamentación.

5. De manera acertada quedó plasmado que, el empleador tenía conocimiento previo del estado de salud de la accionante, lo cual se podía comprobar con el examen de ingreso laboral que se le realizó al momento de contratarla. Además, que la terminación del vínculo laboral no se dio con base a su estado de salud, aunado a que la señora Mazo Arango no estaba ni estuvo incapacitada durante la ejecución del contrato laboral por OBRA O LABOR CONTRATADA.

6. Ahora bien, después de estar dadas las condiciones que permitían concluir que la tutelante no gozaba del beneficio de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, tal como se dijo en el párrafo sexto del numeral 5º de la sentencia de primer nivel, en razón a que la terminación del contrato laboral suscrito con ADECCO COLOMBIA S.A. se terminó por una causa objetiva, contenida en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, como lo era la terminación de la obra o la labor para la cual fue contratada Daniela Mazo Arango; sin embargo, en un giro inesperado el juzgado de primera instancia decidió de manera apresurada y sin objetividad alguna amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la citada, bajo apreciaciones subjetivas como: *“para esta juzgadora causa extrañeza el despido realizado a la trabajadora tan solo 12 días después de su vinculación...”*, apreciaciones que se encuentran vedadas para los jueces constitucionales, ya que, se deben adecuar las providencias conforme al principio de **“CONGRUENCIA”**, es decir, los fallos de tutela deben ser coherentes con los hechos, argumentos y peticiones presentados en la tutela. Este principio se cumple cuando la sentencia abarca todas y cada una de las pretensiones, sin exceder en lo requerido, sin omitir pretensiones y sin dejar de lado pruebas, normas constitucionales o cualquier aspecto relevante de la tutela.

7. Se debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 281 del Código General del Proceso, en consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional¹ referente al principio de congruencia al momento de expedir cualquiera sentencia de tutela:

“71. A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda².

72. Respecto de este principio orientador del derecho procesal, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado que, a la luz de tal postulado, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos y, por consiguiente, es su obligación explicar las razones por las cuales no se ocupará del análisis de fondo de alguna de las pretensiones³. Adicionalmente, el juez tiene a su cargo el deber de fallar con fundamento en la realidad fáctica demostrada, por cuanto, su decisión, de ninguna manera, puede fundamentarse en lo que dicho funcionario considera que pudo ser, pero que las partes ni él de oficio, lograron establecer en el curso de la actuación procesal⁴.”

8. Aunado, la Corte Constitucional, a través de su extensa jurisprudencia se pronunció respecto al derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada sin limitarlo solo a las relaciones de trabajo dependiente, en tanto, el mismo es procedente indistintamente del tipo de vínculo laboral del que se configuren las causales y al origen de la enfermedad⁵.

¹ Sentencia T-079 de 2018. Expediente T-6.332.305. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

² Artículo 281 del Código General del Proceso: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)”*.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-592 de 2000.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-961 de 2000.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU087 de 2022. *“(…), para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.*
(...)

9. Al tenor de la jurisprudencia citada, analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que, en el caso en concreto, la relación laboral se extendió hasta donde las condiciones contractuales lo permitieron. De contera, la labor para que la fue contratada Daniela Mazo Arango mediante el contrato suscrito el 1 de septiembre de 2025, finalizó el 12 del mismo mes y año bajo una causal objetiva contenida en el artículo 61 del CST; en consecuencia, no había lugar a que la accionante adujera que fue despedida sin justa causa; lo que sin lugar a dudas no obligaba a ADECCO COLOMBIA S.A. acudir al Ministerio de Trabajo para solicitar autorización para su desvinculación; pues, no se acreditaron en este punto que tal terminación se dio por circunstancias personales como su condición física, estado de salud, sexo, orientación, credo o raza; pues, ello no se evidencia en el plenario constitucional, por lo que, no puede entrarse a realizar suposiciones frente a tales aspectos.

10. Atado a ello, quedó demostrado en el plenario que, la accionante en ningún momento estuvo incapacitada, ni antes ni durante la ejecución del contrato de trabajo, tampoco demostró que la terminación del contrato se dio por su condición de discapacidad o por su estado de salud actual, lo que resulta determinante para establecer la estabilidad laboral reforzada que predica Daniela Mazo Arango; circunstancias estas que si deben estar acreditadas para validar la intervención constitucional, no por sospechas.

11. Por cuenta de ello, también resulta evidente que el juez de tutela no es el juez natural para conocer de la controversia, dado que la determinación sobre si es justa o no la causa de la finalización del contrato es el juez laboral. Por tanto, es menester advertirle a la actora que tiene la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para promover la demanda correspondiente.

12. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, y diferente a lo asumido en primera instancia, para este Despacho no se advierte una vulneración actual de los derechos fundamentales de la quejosa, ni se cumple la acreditación de los requisitos legales y jurisprudenciales que permitieran inferir que la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.** haya actuado en contravía de la Ley y la Constitución, lo que sin lugar a dudas deja sin fundamento las pretensiones incoadas; por lo que se revocará la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2025** por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales-Caldas** y, en su lugar, se **NEGARÁN** las pretensiones sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada invocado por **Daniela Mazo Arango**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

51. En síntesis, gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2025** por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales-Caldas**, dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **Daniela Mazo Arango** frente **Adecco Colombia S.A. y Becall Outsourcing**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones dentro de la acción tuitiva promovida por **Daniela Mazo Arango** frente **Adecco Colombia S.A. y Becall Outsourcing**, radicado nro. **17-40-03-009-2025-00741-01**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIRLE a la actora que tiene la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para promover la demanda correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe08b2540068d01227fd272f7359d6a8bbe662b01d1bbfd76632623909b8479**
Documento generado en 13/11/2025 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>